

Informe. Señora Juez, la entero que revisado el expediente digital no se encuentra medida de remanentes de la cual se haya tomado atenta nota por parte de esta Judicatura; tampoco se encuentra, a la fecha, pendiente solicitudes en tal sentido.

Pasa a su Despacho para lo correspondiente.

Medellín, junio 28 de 2023.

Victoria Ortiz García

-Oficial Mayor-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00206 00
ASUNTO	RESUELVE ESCRITOS DE LOS APODERADOS. TERMINA PROCESO POR PAGO. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS. ORDENA ENTREGA DE DINEROS.

Incorpórese y procédase al trámite de los memoriales presentados por, el apoderado de la parte actora (archivo 50), apoderado de QBE Seguros S.A. (archivo 51 y 53), abogado de Combuses S.A. (archivo 52); archivos en PDF que fueran incorporados y denominados, acorde con la fecha de presentación a través del correo electrónico del Juzgado.

A efectos de resolver los mismos, es del caso indicar que mediante providencia de junio 07 de 2023 (archivo 44), notificada por estados el 08 de junio hogaño, se corrió traslado a la parte actora, de la solicitud de terminación del proceso que hacía la parte demandada, en cabeza de los codemandados QBE Seguros S.A. y Combuses S.A., de conformidad con lo reglado en el inciso cuarto del artículo 461 del CGP; toda vez que dentro del lapso indicado en la norma en comentario, la aseguradora había aportado un título adicional por \$45´109.203 M/L, con el cual, y aquellos títulos ya obrantes por valores de \$74´296.575 M/L (consignado también por QBE Seguros S.A, ya entregado a la demandante; y por

\$128'472.534 M/L a cargo de Combuses S.A.), se alcanzaba a cubrir los saldos detallados en providencia de mayo 12 de 2023 (archivo 40), y con relación a la liquidación que elaborara el Juzgado, obrante en archivos 37 a 40.

Ahora, y frente al traslado del auto de junio 07 de 2023, el apoderado de la parte actora (archivo 51), se niega a la terminación del proceso por pago, alegando que se hace necesario reliquidar el crédito, para que en el mismo se liquiden intereses para el año 2022 con el valor del crédito actualizado a salarios mínimos del año 2023; y aunado a ello que la liquidación de intereses sea a la máxima tasa legal. No aporta el memorialista tabla de reliquidación que soporte sus pedimentos.

Frente a lo anterior, y como réplica a la posición del polo activo, los abogados de las sociedades codemandada, QBE Seguros S.A. (archivo 51) y Combuses S.A. (archivo 53), se oponen a los pedimentos del demandante, para lo cual, y, en síntesis indican que, es improcedente reliquidar intereses para el año 2022 con el valor del crédito actualizado a salarios mínimos del año 2023, por cuanto ello implicaría reconocer intereses sobre valores inexistentes para dichas épocas, dado que para diciembre del año 2022 hacia atrás, el salario mínimo no valía \$1.160.000 M/L, y con ello no se podría liquidar intereses tomando este valor como referencia.

Aunado a lo anterior, y con relación a la solicitud de liquidación de intereses a la máxima tasa legal, era improcedente ya que, y conforme al auto que libró mandamiento de pago, la tasa de intereses que se causó, al ser una obligación indemnizatoria de naturaleza civil, fue del 6% anual y no la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia

Que frente a esa determinación en el mandamiento de pago la parte accionante no se había pronunciado ni formulado recurso alguno; por lo que no sería ya el escenario procesal para solicitar la modificación de la tasa de intereses decretados.

Se indicaba que la liquidación de crédito elaborada por el Juzgado, se encontraba en firme, al no haber sido objeto de recursos por ninguna de las partes, y con fundamento en esa liquidación del crédito se había procedido a realizar el pago

del saldo restante dentro del mismo mes de mayo de 2023.

Frente a lo anterior, procede entonces esta Agencia Judicial a pronunciarse, y acorde con lo decidido en auto de junio 7 de 2023 (archivo 44), y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 461 del CGP; con el último de los títulos consignados por la codemandada QBE Seguros S.A., por valor de \$45´109.203 M/L, adicional a los ya consignados (\$74´296.575 M/L depositado también por QBE Seguros S.A. y pagado a la parte demandante; y el de \$128´472.534 M/L consignado por Combuses S.A.), se alcanzaba a cubrir el saldo pendiente \$42´128.434,35 M/L, de lo adeudado a la parte actora, acorde con la liquidación elaborada por el Juzgado, archivos 37 a 40, la cual se realizó atendiendo, los términos en que se había librado el mandamiento de pago (archivo 08), en lo referente a las sumas reconocidas, y la tasa a la que se concedieron los intereses moratorios; la imputación de los abonos en el momento que fueron realizados, y el prorrateo a favor de cada persona que compone la parte demandante.

Luego, es que no proceden los reparos que hace el actor, de quien se reitera no arrió reliquidación alguna, y aunado a ello pretende se reconozcan cantidades e intereses moratorios diferentes a las sumas y porcentajes, por los cuales se libró la orden de pago de fecha 28 de julio de 2022 (archivo 08), proveído que por demás no fue objeto de reposición de su parte.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 4º del artículo 461 del CGP, al verificarse el pago total de la obligación a cargo de los codemandados QBE Seguros S.A. y Combuses S.A., el Juzgado declarará terminado el proceso, y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, ya que según constancia secretarial, no se encuentran embargados los remanentes.

Finalmente, y con relación a la manifestación que presentan los abogados de las codemandadas Combuses S.A. (archivo 52) y QBE Seguros S.A. (archivo 53), de desistir del recurso de reposición en contra del proveído de mayo 29 de 2023 (archivo 42), se acepta el mismo, con lo cual no se hace necesario correr traslado de él, aunado a lo indicado en este auto frente a la procedencia de declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO ejecutivo conexo instaurado por Rocío del Socorro Cano Agudelo, Gloria Albany Gil Cano, Flor Ángela Gil Cano, Blanca Adiela Gil Cano, Orlando Alberto Gil Cano, Iván Darío Gil Cano, Ana Cecilia Gil Cañaveral, Abraham de Jesús Gil Cañaveral, Margarita Alicia Gil Cañaveral, y Luis Felipe Gil Cañaveral; en contra de, La Compañía Metropolitana de Buses S.A.-COMBUSES S.A., José David Giraldo Vergara, Próspero de Jesús Vergara Vásquez, y QBE Seguros S.A.; **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.** Inciso 4º del artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así:

- Embargo que pesa sobre el inmueble de MI 01N-5029244, de propiedad del codemandado Próspero de Jesús Vergara Vásquez.
No se hace necesario oficiar a IIPP zona Norte, para que proceda a cancelar la medida comunicada mediante oficio N° 499 de julio 29 de 2022; por cuanto esa oficina de registro indicó (archivo 24), y mediante nota devolutiva del 24 de agosto de 2022, que no se inscribía la medida al encontrarse vigente cautela consistente en embargo por parte del Juzgado de Pequeñas Causas de Medellín, radicado 2016-01077.
- Embargo de establecimiento de comercio de propiedad de Zurich Colombia S.A., identificado con matrícula mercantil N° 02967131.
Para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de que proceda a cancelar la medida comunicada mediante oficio N° 500 de julio 29 de 2022.
- Embargo de cuentas y productos financieros de propiedad de la Compañía Mundial Metropolitana de Buses S.A, en los bancos, Bancolombia y Banco Popular.

Para lo cual se oficiará, respectivamente, a cada una de esas entidades financieras, para que procedan a cancelar las medidas comunicadas mediante oficios 524 y 525, ambos de agosto 18 de 2022.

- Embargo de cuentas y productos financieros propiedad del señor Próspero de Jesús Vergara Vásquez, en Bancolombia S.A.

Para lo cual se oficiará a dicha entidad bancaria, a efectos de que cancele la medida comunicada mediante oficio N° 524 de agosto 18 de 2022.

- Embargo y secuestro del vehículo de placas TSE 193 de propiedad del demandado Próspero de Jesús Vergara Vásquez.

Para el levantamiento del embargo, se oficiará a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, para que proceda a cancelar la medida comunicada mediante oficio N° 634 de octubre 04 de 2022, reiterada en oficio 00027 de febrero 01 de 2023.

En lo referente al secuestro, se oficiará a la SIJIN-Policía Nacional, para que cancelen la vigencia de dicha medida, que fuera comunicada a través de exhorto 0014 de marzo 07 de 2023; así mismo autoricen la entrega del rodante a su propietario acorde con el sitio donde se encuentra almacenado el automotor, por disposición de esa autoridad.

- Embargo y secuestro del vehículo de placas STW 894, de propiedad de la Compañía Metropolitana de Buses S.A.

Para el levantamiento del embargo, se oficiará a la Secretaría de Tránsito de Medellín, para que procedan a cancelar la medida comunicada mediante oficio N° 654 del 28 de octubre de 2022, reiterada en oficio 00027 de febrero 01 de 2023.

Para el levantamiento del secuestro, se ordena officiar a la SIJIN-Policía Nacional, para que cancelen la vigencia de dicha medida, y que fuera comunicada a través de exhorto 0014 de marzo 07 de 2023; así mismo autoricen la entrega del rodante a su propietario acorde con el sitio donde se encuentra almacenado el automotor, por disposición de esa autoridad.

- Embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de los embargados que le puedan

corresponder al señor Próspero de Jesús Vergara Vásquez, en el proceso con radicado 05001418900420160107700, que se adelanta en su contra en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín.

Para el levantamiento de la medida, se oficiará a esa Agencia Judicial, para que procedan a cancelar la medida comunicada a ellos mediante oficio N° 655 de octubre 28 de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado, expídase los oficios a las respectivas dependencias.

TERCERO: SE ORDENA la entrega a la parte actora de los dineros depositados a órdenes de este proceso, hasta la suma de \$170´600.968,35 M/L, atendiendo a que previamente ya se le había hecho entrega al apoderado del polo activo de título judicial por \$74´288.446 M/L, correspondiente al primero de los abonos realizados por la codemandada QBE Seguros S.A. (ver archivo 45).

Se requiere al mandatario de los demandantes para que indique, a nombre de quien se elaborará el título judicial, documento de esa (s) personas, número y tipo de cuenta, así como entidad bancaria a la que pertenece la misma.

De indicarse que la entrega será a nombre del abogado que los representa, allegará poder actualizado de aquellos autorizando la entrega de los títulos a su favor, a nombre del profesional del derecho, a quien también se solicita sus datos detallados para la elaboración de la orden de pago.

Los dineros restantes, esto es la suma de \$2´980.768,65 M/L, le serán entregados a la aseguradora QBE Seguros S.A., por ser aquella la que realizó el abono (\$45´109.203 M/L), con el cual se cubrió el saldo adeudado a los demandantes.

Se solicita a la sociedad judicial que representa los intereses de la aseguradora para que precise el nombre de la persona a nombre de la cual se elaborará el título, y toda la información relacionada con, el número y tipo de cuenta, la respectiva entidad bancaria.

CUARTO: SE ORDENA el archivo del presente asunto, previo el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>088</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>29 de junio de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18fe8dd151debf58715e23cf81145b42a0b6f643d8cf954539f84468d885f9e**

Documento generado en 28/06/2023 09:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>